REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47 Referencia:

Año: 1980 Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1980

Titulo: POR EL CUAL SE LE ASIGNAN FUNCIONES A VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE

DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19208 Publicada el: 02-12-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Seguridad pública

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.439

Rollo: 21 Posición: 1654

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1980

Nº 19.208

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 46 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se declara Flor Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata)

Ley N° 47 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se asignan fraciones a varias dependencias del Estado y se dictan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECLARASE FLOR NACIONAL A LA FLOR DEL ESPIRITU SANTO

LEY 46

(de 21 de Nov. de 1980)

Por la cual se declara Fior Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Declárase Flor Nacional, la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

ARTICULO 2: El Estado velará por su cultivo y conservación.

ARTICULO 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

> H.R. DR. BLAS J. CELIS Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE NOVIEMBRE DE 1980.

> ARISTIDES ROYO Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ Ministro de Gobierno y Justicia ASIGNANSE FUNCIONES A VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY 47

(de 21 de noviembre de 1980)

Por la cual se asignan funciones a varias dependencia del Estado y se dictan otras medidas

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la asistencia y colaboración de las dependencias del Estado con atribuciones relacionadas con la materia, especialmente las autoridades de Seguridad, de Salud, Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad del Canal de Panamá, ejercer el control sobre la entrada al país, transporte, almacena miento, manejo y salida de la República de Panamá de materiales explosivos y démás sustancias peligrosas para la vida y salud humana.

ARTICULO 2: Mientras se dicte la reglamentación específica que desarrolle lo dispuesto en el artículo anterior y por razón del ejercicio jurisdiccional panameño en la llamada Area del Canal a partir del Io, de octubre de 1979, continuarán en vigor para el transporte de mercanofas peligrosas en aguas de jurisdicción nacional, las disposiciones previstas en la Convención para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1963, ratificada por la Ley 62 del 4 de febrero de 1963.

Los elementos que se utilicen para embalajes o recipientes para el transporte de dichas mercancías deberán observar las normas establecidas en el Código Marítimo Internacional para el "Transporte de Mercancías Peligrosas" de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en cuanto a características de los mismos y su etiquetado.

ARTICULO 3: En caso de que faite una disposición aplicable, se procederá conforme el procedimiento señalado en el Artículo 13 del Código Civil: y se dispone, asímismo, que las normas y demás reglamentaciones ya dicadas en el país para proteger la vida y salud humana por el uso o manejo de materiales o sustancias peligrosas, serán de forzosa aplicación a regir desde la promulgación de la presente ley, en concordancia con los Convenios internacionales aprobados por la República de Panamá.

ARTICULO 4 El Organo Ejecutivo al adoptar los reglamentos en desarrollo de la presente Ley, establecerá los mecanismos tendientes a que en la elaboración de la reglamentación respectiva, se tomen en cuenta las ideas, sugerencias y comentarios de todas las dependencias que tengan relación con la materia objeto de la presente Ley, con el propósito de asegurar una adecuada coordinación de dichas Entidades por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00 En el Exterior B.18.00 Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

> H.R. DR. BLAS J. CELIS presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIÓNAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, 21 de Nov. de 1980

ARISTIDES ROYO Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público:

HACE SABER:

que, UNION ISTMEÑA DE INVERSIONISTAS, S.A., mediante su apoderado judicial, ha solicitado la anulación y reposición de los certificados de acciones números 00221, por 70. acciones de la Cía Pamameña de Aceites, S.A., Certificado de Acción No. 121, de Distribuidora Premier, S.A., por 20 acciones commes sin valor nominal y el Certificado de Acciones No. 121, por 50 acciones de la Cía. Istmica de Plásticos, S.A.

por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación en un diario de la localidad, y que pasados diez (10) días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho todo el que tenga interés en el juicio Panamá, veinticuatro (34) de noviembre de 1980.

El Juez,

(Fdo) Licdo, Luis A. Espósito

(fdo) Gladys de Grosso, Secretaria

CERTIFICO; Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 24 de noviembre de 1983

Gladys de Grosso Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá

L-010338 (unica publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, informamos que, mediante Escritura Pública No. 772 de 31 de octubre de 1980, obtuvimos en compra el negocio denominado "Pensión Kingston"; ubicado entre las calles 8 y 9 de la Avenida Herrera, No. 8108 y 8110.

Por INMOBILIARA ROJO, S.A. Romulo Bordanea, Céd. 8-167-267, REPRESENTANTE LEGAL, Coisn, 17 de noviembre de 1980.

(L588430)

30. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 90

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a RAMON MEJIA BONNETT, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contando a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente.

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA - Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta.
VISTOS:

En consecuencia el suscrito, JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a RAMON MEJIA BONNETT, varón, panama-no, casado, de oficio comerciante, con cédula de I. P. No 8-196-815, nacido en Panama, el día 2 de junio de 1939, residente en Chitré, Urbanización Altos del Fraile, Casa No. 1318, hijo de Ramón Mejia y Entropia Bonnett, a la pena de TRES (3) MESES DE RECLUSION y

CIEN BALBOAS (B/1:0,00) DE MULTA en establecimiento carcelario que indique el Organo Ejecutivo y al pago de los gastes procesales del juicio y alos causados por su rebeldía como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa United Benefit Life Insurance Company y se ordena notificarse al reo rebelde mediante Edicto Emplazatorio.

Fundamento Legal: Artículo 681, 682, 684, 789, 2035, 3161, 2152, 2153, 2156, 2255, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2356 del Código Penal.

120